



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“LUQUE, RAUL ALEJANDRO
EN REP. DE LUQUE, PABLINO
c/PAMI s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 11403/2025/CA2
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 13 de febrero de 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -en adelante PAMI- en fecha 31/10/25 y,

CONSIDERANDO:

1) Que el referido recurso se dirige contra la sentencia dictada el 29/10/25, por la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por Raul Alejandro Luque en representación de su padre y, en consecuencia, ordenó al PAMI que en el plazo de 24 horas de notificado autorice y entregue al afiliado Pablino Luque la cobertura del 100% del tratamiento oncológico indicado el 17/09/25 por la Dra. Noelia Somoza. Impuso las costas a la vencida.

1.1) Para resolver en tal sentido, luego de considerar formalmente admisible la acción de amparo, el magistrado tuvo por acreditado que Pablino Luque es jubilado, afiliado al PAMI, padece *cáncer de próstata estadio IV por metástasis ósea*, presenta *PS2 con alto grado de fragilidad* y no puede someterse a quimioterapia con docetaxel, indicando la Dra. Noelia Somoza tratamiento con leuprolide acetato (7,5 mg) f.a.kitx1, enzalutamida Xtandi (80 mg.) comp.rec.x56 y zoledrónico AC Fada (4 mg./5 ml) 4 mg. inyectable x 1.

Refirió que el PAMI no desconoció la condición de afiliado ni el diagnóstico indicado, limitándose a rechazar el tratamiento por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

encontrarse fuera de cobertura de los esquemas actuales del Instituto, ofreciendo el medicamento docetaxel.

El magistrado sostuvo que la postura de la demandada luce arbitraria e infundada, en tanto el tratamiento fue prescripto por la profesional tratante, quien se encuentra en una mejor postura para indicarlo a su paciente en función de su patología y avance; máxime cuando el galeno es un prestador médico de la propia obra social.

Consideró que la obra social debe garantizar el derecho a la salud de los asociados a través de acciones positivas y no meramente con el reconocimiento del derecho, y en función de las previsiones tanto de la Constitución Nacional como de tratados internacionales.

Concluyó que siendo el padre del amparista una persona de avanzada edad que forma parte de un grupo hiper vulnerable y con un grave cuadro de salud, merece la máxima protección de sus derechos, sobre todo por parte del Estado, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo.

En cuanto a las costas, las impuso a la demandada en virtud en virtud del art. 14 de la ley 16.986.

2) Que en fecha 31/10/25 el apoderado del PAMI interpuso recurso de apelación, agraviándose de la sentencia por considerarla arbitraria y contraria a derecho, puesto que el magistrado descartó sin fundamentos las explicaciones, la prueba ofrecida por su parte y el ofrecimiento de medicamento dentro de los esquemas (Docetaxel).

Entendió que la vía del amparo no es idónea si la ilegalidad de la conducta no surge de modo manifiesta y en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba, resaltando que en el presente no existió una acción u omisión arbitraria por parte del Instituto en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En base a lo expuesto, requirió se revoque la sentencia.

Se agravió de la imposición de costas e hizo reserva del caso federal.

3) Que corrido el traslado de ley, el 07/11/25 la parte actora lo contestó, solicitando su rechazo.

4) Que corrida la vista al Fiscal Federal, emitió su dictamen el 26/11/25, propiciando el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado.

5) Que ingresando a evaluar el recurso del PAMI, de las constancias de la causa surge que Pablino Luque es afiliado a dicha obra social y padece cáncer de próstata estadio IV por metástasis ósea.

Asimismo, la Dra. Noelia Somoza, oncóloga, le prescribió en fechas 15/07/25 y 17/09/25 tratamiento oncológico con esquema de medicamentos consistente en: leuprolide acetato (7,5 mg) f.a.kitx1, enzalutamida Xtandi (80 mg.) comp.rec.x56 y zoledrónico AC Fada (4 mg./5 ml) 4 mg. inyectable x 1; aclarando que por su estado funcional PS2 y su alto grado de fragilidad está fuera de posibilidades la quimioterapia con el docetaxel ofrecido por el Instituto.

5.1) Frente a la situación descripta, las razones invocadas por el PAMI para rechazar la provisión del mencionado esquema medicamentoso lucen insuficientes, pues no cuestionó su pertinencia médica.

Vale remarcar que los fármacos fueron indicados de acuerdo al criterio de la profesional que asumió el seguimiento de la patología del amparista, mientras que la obra social respondió de una manera genérica y formal que la combinación requerida no estaba incluida en sus esquemas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Así, resulta contrario a derecho la negativa de la obra social a brindar la asistencia pretendida esgrimiendo defensas formales que en modo alguno pueden anteponerse al derecho a la salud de su afiliado, pues no probó ni brindó una justificación médica adecuada para fundar su rechazo.

No se niegan las facultades del agente de salud de controlar las solicitudes que presentan sus afiliados, lo que redunda en beneficio de ambas partes, pero dicho examen no puede llevarse al extremo de retardar y/o desconocer, sin aval suficiente, el tratamiento solicitado, el que no fuera debidamente rebatido, pues la negativa del PAMI debe encontrar cuanto menos sustento en criterios médicos divergentes, los que en el caso no existen (conf. esta Sala en “Canevari, Estefanía María en Rep. de su hermana c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. 23/06/23; “Miranda, Sara del Milagro en Rep. de su padre c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 18/08/23, entre muchos otros).

Además, debe recordarse que en los conflictos que se suscitan entre el médico que atiende al afiliado y la entidad prestadora de salud corresponde priorizar, en principio, lo que el profesional evalúa fundadamente a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza en él, por lo que la obra social no puede sustituir con eficacia el criterio del médico a cargo sino con argumentos científicos que demuestren como irrazonable la prescripción (esta sala en “Sánchez Negrette, Susana c/ Accord Salud y/o Obra Social de la Unión de Personal Civil de la Nación y/o Unión Personal s/ Amparo Ley 16.986”, del 18/11/20 “Espinoza, Azucena c/ PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 8/11/23, “Mamaní, María Eugenia c/INSSJP-PAMI s/ amparo ley 16.986”, sent. del 07/11/24, entre muchos otros).

En esa inteligencia, la falta de autorización oportuna frente a las condiciones de salud del actor, quien atraviesa una grave enfermedad, evidencia un incumplimiento de la accionada ante su primordial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

función de dar cobertura de salud y otorgar prestaciones sanitarias tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación que se corresponda con el mayor nivel de calidad disponible para todos sus beneficiarios (confr. esta Cámara en “B. R. –en representación de su madre B. V. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados-PAMI s/ amparo”, del 10/11/15).

Cabe resaltar que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del solicitante (esta Cámara, “Lobo Cintia en representación de A. L. F. c/ Obra Social de Empleados del Vidrio s/ acción de amparo”, del 25/06/09).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las demoras y/o suspensiones en el tratamiento pueden ocasionar daños irreversibles en la salud del amparista, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

6) Que en cuanto a las costas, no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia que impone que deben ser soportadas por la vencida, por lo que se imponen a la demandada (art.68, 1º párr. del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el PAMI y **CONFIRMAR** la sentencia del 29/10/25 en lo que fue materia de agravio. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1º párrafo del CPCCN).

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

No firma el Dr. Guillermo Federico Elías por encontrarse en uso de licencia
(art. 109 RJN).

Fecha de firma: 13/02/2026

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#40512292#489531470#20260213124942346